



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1781/2021

ACTOR: JUAN DANIEL RAMÍREZ
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS CLETO
TREJO E INGRID ESTEFANIA FUENTES
ROBLES

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante promovente	o Juan Daniel Ramírez Ramírez
Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec, Puebla
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Resolución impugnada	Resolución emitida por del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con clave INE/CG1281/2021 , respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado contra el Partido del Trabajo y su otrora candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en esa entidad federativa, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El catorce de junio, el actor, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, contra el Partido del Trabajo y su otrora candidato al mismo cargo, a fin de denunciar hechos que, en su concepto, podían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que trascenderían en un rebase de tope de gastos de campaña.



II. Admisión. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tuvo por recibido el escrito de queja, con la que integró el expediente con clave INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE, y lo admitió para su respectivo trámite y sustanciación.

III. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General emitió la resolución impugnada mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado por el actor.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El treinta de julio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el INE a fin de controvertir la resolución referida en el numeral que antecede.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, por acuerdo de cuatro de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1781/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de seis de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó **cerrar la instrucción** y formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por propio derecho, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento de Puebla postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE en la que determinó infundado un procedimiento administrativo sancionador de fiscalización que promovió contra una diversa candidatura al referido cargo de elección popular, para denunciar hechos que, en su concepto, podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo; 80 párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tales efectos; asimismo, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el veintiocho de julio, de modo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintinueve de julio** al **dos de agosto**³.

En ese sentido, si el actor presentó su escrito de demanda el **treinta de julio**, es evidente que se satisface el requisito que se estudia.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, de conformidad

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SCM-JDC-1781/2021

con lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, por tratarse de un ciudadano que contendió como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, que controvierte una resolución mediante la cual se declaró infundada la queja que presentó contra quien fuera candidato al mismo cargo, postulado por el Partido del Trabajo.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, ya que se trata de quien instauró el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización cuya resolución impugna, y en su concepto, la determinación del Consejo General le causa un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, toda vez que ante el eventual rebase de tope de gastos de campaña por parte del entonces candidato de la presidencia municipal del ayuntamiento postulado por el PT, cargo por el cual contendió, sería patente que no hubo condiciones de equidad en la contienda.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que el actor deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto

A. Escrito de queja en materia de fiscalización.



El actor presentó una queja contra el Partido del Trabajo y su entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de denunciar hechos que, en su concepto, podían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización relacionados con la omisión de reportar diversos gastos de campaña, lo que podría generar el rebase de tope de gastos previsto.

En esencia, el enjuiciante señaló que existían diversos gastos relacionados con propaganda colocada en bardas, eventos, redes sociales y de producción y post-producción de videos que implicaban un monto mayor al tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral. Para acreditar su dicho ofreció diversos enlaces de la red social denominada Facebook, así como diversas imágenes y videos.

Respecto a los gastos erogados en propaganda colocada en bardas, señaló que se advertía la colocación de propaganda en vía pública para lo cual insertó una imagen.

Por cuanto hacía a los gastos erogados en eventos, el actor expresó que durante el arranque y cierre de campaña, se usaron globos, bandas musicales en vivo, equipo de sonido y luces, vallas de seguridad, tarima, lonas, gorras, camisas, banderines, banderas, sillas y mesas, lo que se advertía de diversos videos publicados en Facebook respecto de los cuales señaló diversos enlaces, así como la inclusión de imágenes en su escrito de queja.

Con relación a los gastos relacionados con las redes sociales, indicó que existieron gastos en producción y edición de banners y propaganda en Facebook.

B. Síntesis de la resolución impugnada.

En la resolución impugnada, el Consejo General determinó que la materia de controversia consistía en determinar si el PT y su entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento habían omitido reportar en el informe correspondiente los ingresos y gastos erogados en la campaña del candidato denunciado.

Además, señaló los elementos de prueba ofrecidos por el actor, respecto de los cuales determinó que, al tratarse de pruebas técnicas que por su propia naturaleza tenían valor probatorio indiciario, resultaban medios imperfectos que necesariamente requerían ser adminiculados con otros elementos de prueba para acreditar o desvirtuar las conductas involucradas.

Posteriormente la autoridad responsable abordó el estudio de fondo de la queja en cuatro apartados:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.

El Consejo General señaló que derivado de una consulta al SIF se verificó que los conceptos denunciados consistentes en material utilitario, gorras, banderines, camisas, estructuras con globos, equipo de sonido, equipo de iluminación, playeras, banderines PT, banderas, lonas, globos, mesas, sillas, propaganda en redes sociales, barda (propaganda en vía pública) y edición de videos **habían sido reportados en el SIF** en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento postulado por el PT.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el SIF, pero que no fueron acreditados.

En ese apartado, la autoridad responsable destacó que, en su escrito de queja, el actor planteaba que del contenido de diversas imágenes y



videos publicados en Facebook, se advertía la erogación por concepto de la contratación de una banda musical en vivo, lo que implicaba el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que la información obtenida de redes sociales era insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que no era posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habrían suscitado y que en la queja de mérito el actor hacía planteamientos genéricos.

Además señaló que las fotografías y videos son susceptibles de ser modificados, por lo que ofrecer como medio de prueba su contenido en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tenía como premisa el alcance de una prueba técnica insuficiente por sí sola para acreditar la existencia de lo que se pretendía demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a las personas denunciadas; por lo que las mismas debían ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Agregó la responsable que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten las partes para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, estas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron, así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que acrediten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encontrara en aptitud de realizar las diligencias que considerara pertinentes para en

SCM-JDC-1781/2021

su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitieran determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

Así, destacó la responsable que las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante eran ineficaces para acreditar de los hechos objeto de denuncia.

En conclusión, el Consejo General determinó que, si bien, el gasto correspondiente a la banda musical no se encontró localizado en el informe de campaña, lo cierto es que no resultaba posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción idóneos para acreditar los hechos objeto de denuncia.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Respecto a este apartado, la autoridad responsable indicó que no se advertía de los elementos de prueba presentados por el actor la existencia de una tarima, por lo que no se desprendía algún beneficio a favor del PT como de su entonces candidato.

Apartado D. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de tope de gastos de campaña planteado por el ahora actor, la responsable sostuvo que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituía un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arrojaba hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declarados por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la UTF.



Consecuentemente, indicó que, al momento de emitirse la aprobación del dictamen consolidado correspondiente, se determinaría si había existido vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizaba una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Con base en tales consideraciones, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento de queja.

II. Síntesis de agravios

El actor alega, esencialmente, que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas, ya que, en su concepto, no analizó los elementos de convicción aportados para acreditar el gasto relativo a la contratación de una banda musical y con ello, declarar el rebase de tope de gastos de campaña del PT y de su entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Estima que las pruebas que aportó contaban con indicios respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se suscitó el hecho denunciado, además de que la autoridad responsable cuenta con una amplia facultad investigadora para allegarse de elementos adicionales que le permitan fortalecer las pruebas y esclarecer los hechos, por lo que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar.

Con base en tales planteamientos, el actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada.

III. Análisis de agravios

Dada la vinculación de los agravios hechos valer por el promovente, este órgano jurisdiccional abordará su estudio de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio, pues no es la forma en que se analicen lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

Indebida valoración de las pruebas aportadas.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio del actor son **infundados**.

La calificativa obedece a que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí valoró los elementos probatorios aportados junto con su escrito de queja, respecto de los cuales determinó que al tratarse de pruebas técnicas consistentes en publicaciones hechas en la red social denominada Facebook, así como de imágenes y videos, tenían alcance indiciario, por lo que para generar certeza respecto a los hechos que pretendían acreditarse, era necesario adminicularse con otros elementos probatorios.

Tal determinación, en concepto de esta Sala Regional, es adecuada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

⁵ **Artículo 17.**

Prueba técnica

1. *Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*



Asimismo, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2014⁶** de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, conforme al cual las **pruebas técnicas** –naturaleza que tienen las presentadas por el actor– tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, es adecuada la valoración que hace la responsable de las fotografías, videos y páginas de internet, toda vez que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

[...]

Artículo 21.

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁶ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

SCM-JDC-1781/2021

Ahora bien, es importante destacar que el valor y alcance probatorio de un elemento de convicción constituyen cuestiones diversas, pues mientras el primero se encuentra referido a su autenticidad y la veracidad de su contenido -en el caso, es un valor indiciario-, el segundo está relacionado con la posibilidad de una prueba de demostrar cierto hecho⁷, lo que al tratarse de una prueba indiciaria y de conformidad con la citada **Jurisprudencia 4/2014**, necesitaba de elementos adicionales para que, concatenados, adquirieran el alcance probatorio pretendido, lo cual en el caso no ocurrió.

En ese tenor, el Consejo General no valoró indebidamente los elementos de prueba que presentó en su escrito de queja, sino que las apreció en su valor y alcance, arribando a la determinación de que las pruebas técnicas ofrecidas por el actor eran ineficaces para acreditar el hecho denunciado pues únicamente son indicios, de los cuales no se podía tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos señalados en la queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implicaba que la misma hiciera constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observaba.

Además, es preciso resaltar que cuando se aportan pruebas técnicas resulta válido que la autoridad resolutora exija a quien denuncia un cierto grado de descripción de este tipo de medios de convicción, el cual debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados a una persona, como ocurre en el caso, es necesario que se describa la conducta asumida contenida en las imágenes, cuenta habida que cuando se trata de pruebas técnicas

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SCM-RAP-91/2018



en que se reproducen imágenes –como ocurre con las fotografías o grabaciones de video—, la descripción que presente quien ofrece y aporta la prueba debe guardar relación con los hechos que busca acreditar.

Luego, si el denunciante aportó al procedimiento de queja únicamente pruebas técnicas, cuyo alcance probatorio es indiciario, aunado a que en su escrito de queja se **limitó a referir y hacer propios los hechos visualizados de las imágenes y videos contenidos en los vínculos de redes sociales** que aportó para establecer modo, tiempo y lugar, resulta evidente para esta Sala Regional que aquél no cumplió la carga mínima necesaria para que la autoridad responsable tuviera por acreditados los hechos que denunció, lo cual encuentra sustento en el artículo 17, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁸ y la jurisprudencia **36/2014**⁹, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**¹⁰.

Lo anterior, porque era necesario que desde su escrito de queja realizara una **descripción detallada** respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como del contenido de cada enlace electrónico, video e imagen y su nexo con **cada hecho y gasto denunciado**, lo que no ocurrió en el caso.

⁸ **Artículo 17.**
Prueba técnica

[...]

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SCM-RAP-117/2021.

Además, de las constancias que integran el expediente, se advierte que no se aportaron al escrito de queja otros medios de prueba, lo cual era preciso para que se pudieran valorar de manera concatenada con los enlaces electrónicos, imágenes y videos que ofreció el actor, a fin de generar certeza y acreditar de manera convincente los hechos denunciados.

Facultad de investigación.

Asimismo, esta Sala Regional estima que tampoco asiste razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable dejó de ejercer las facultades de investigación con que cuenta para allegarse de elementos probatorios adicionales respecto a las conductas denunciadas.

Lo anterior ya que, en la resolución impugnada, el Consejo General señaló diversas diligencias que se llevaron a cabo para investigar los hechos denunciados por el promovente, entre éstas:

- Certificación de dieciocho enlaces electrónicos aportados por el quejoso.
- Acta circunstanciada de la existencia y contenido de una barda ofrecida como medio probatorio.
- Análisis de los gastos reportados en el SIF respecto a los elementos encontrados por la autoridad electoral.

Con base en tales diligencias, el Consejo General determinó, entre otras cuestiones, que el procedimiento de queja era infundado toda vez que, contrario a lo argumentando por el quejoso, hubo conceptos de gastos denunciados que fueron debidamente registrados en el SIF, y **los conceptos de gastos que no fueron registrados en el SIF se trataron de aspectos en donde no resultó posible establecer el tiempo, modo y lugar ya que las imágenes y videos publicados en una red**



social son susceptibles de ser modificados y mostrar aspectos que no correspondan a la realidad.

Aunado a esto, es preciso señalar que esta Sala Regional coincide con la responsable al determinar que, en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso, con base en la razón esencial de la **Jurisprudencia 12/2010¹¹**, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹²**.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹³ que las quejas como la iniciada por el ahora actor, deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos** en los cuales **se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, **pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.**

Lo anterior, porque de no considerarse así, **se imposibilitaría una adecuada defensa de a quien se le atribuyen los hechos.** Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente no obstante las amplias

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SCM-RAP-64/2021.

¹³ Al emitir la jurisprudencia **16/2011** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Es así que, **el actor pretendía que se acreditara las circunstancias de tiempo, modo y lugar con solo referir ligas electrónicas de la red social denominada Facebook** y en imágenes o videos, tal y como lo argumentó la autoridad responsable, por lo cual **al no contar con medios adicionales aportados por el ahora actor que concatenados con otros elementos le dieran certeza** respecto a tales circunstancias de la contratación de la banda musical, **no era posible acreditar el hecho denunciado.**

Asimismo, no se pasa por alto que de las consideraciones vertidas en la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, se advierte que el actor realiza manifestaciones que no fueron señaladas en el escrito de queja de manera detallada respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que aun cuando trata de mejorar sus argumentos, lo cierto es que, los mismos siguen sin estar particularizados puesto que, como previamente se ha indicado, las pruebas técnicas deben **describir detalladamente dichas circunstancias de cada una de las pruebas aportadas relacionarlas con el hecho y gasto que pretende acreditar y además concatenarlas con otros elementos probatorios**, lo que en el caso no ocurrió ni en el escrito de queja ni en la demanda ante esta instancia federal.

Aunado a que no resulta válido que el actor formule planteamientos novedosos ante este órgano jurisdiccional toda vez que debió ser en el procedimiento de queja donde ofreciera y aportara elementos de prueba concretos y objetivos relacionados de manera precisa con el hecho denunciado mediante los cuales la autoridad electoral hubiera estado en posibilidad de pronunciarse al respecto.



De igual manera, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor refiere que la autoridad responsable debió requerirle a Facebook, no obstante, no obra en el expediente constancia alguna de la cual se desprenda que el actor lo hubiera solicitado o bien mencionado en su escrito de queja y que, habiéndolo hecho, la responsable no lo hubiera tomado en cuenta.

Aunado a que, el actor es omiso en precisar de manera puntual en qué consistiría dicho requerimiento a fin de que diera otro sentido a la resolución a la que arribó la responsable, ya que solo se limita a señalar de manera genérica que se podría allegar de información. Además, insiste que el modo, tiempo y lugar del hecho denunciado se acredita mediante la ya multicitada red social.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el enjuiciante, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable sí valoró debidamente los elementos probatorios aportados en el procedimiento y cumplió su obligación de recabar información con la finalidad de emitir una determinación exhaustiva y apegada a Derecho.

Al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SCM-JDC-1781/2021

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.